Mérida, Yucatán; siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, estando en audiencia pública **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez,** Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, ante el secretario **Ian Yael Herrera Alejandro**, con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia pública sin asistencia de las partes.

Acto seguido, el **secretario** realiza la relación de las constancias que obran en autos entre las que se encuentran el escrito de demanda; auto admisorio; informes justificados rendidos por las autoridades responsables; y demás actuaciones de trámite.

De igual manera **se hace constar que el expediente electrónico se encuentra debidamente integrado.**

En diverso aspecto, se da cuenta al juez con las promociones registradas con números de folio 16403 y 16594; la primera relativa al pedimento ministerial del fiscal de la adscripción, y la segunda correspondiente al informe justificado del Gobernador del Estado de Yucatán.

Al respecto **el Juez** acuerda: téngase por hecha la relación secretarial que antecede para ser relacionada y tomada en consideración como corresponda.

Ahora, respecto al pedimento de cuenta, se ordena relacionarlo en el periodo correspondiente; y por cuanto al informe de mérito, agréguese únicamente para que obre como corresponda, en virtud de que el dos de septiembre del año en curso (fojas 78-79), se tuvo por recibido el mismo, de ahí que sea innecesario realizar mayor pronunciamiento al respecto.

Enseguida, **se abre el periodo probatorio** en el cual se da cuenta con las documentales que exhibió la parte quejosa con su escrito de demanda y las que remitieron las autoridades responsables junto con su informe de ley.

**El Juez acuerda:** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogan por su propia naturaleza.

Se cierra el período probatorio y se abre el de **alegatos**, haciendo constar que únicamente el fiscal de la adscripción los formuló.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706e662065bc6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A lo que el **juez** acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos de cuenta.

Seguidamente**,** al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Juez declara visto el expediente y se procede a dictar la resolución siguiente.

**Vistos** los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **1715/2026** del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad, promovido por **** ******* ****** *******, contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y otras autoridades; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Demanda de amparo.**

El **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**[1], la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, recibió la demanda de amparo promovida por **** ******* ****** *******, contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y otras autoridades.

En la demanda de amparo, la parte quejosa narró los antecedentes del acto reclamado, indicó los derechos fundamentales que consideró vulnerados, y expresó sus conceptos de violación.

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.**

La demanda fue enviada por razón de turno al Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, donde se radicó con el número de expediente *********, y por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis[2], su titular determinó declararse incompetente por razón de turno, derivado del conocimiento previo del juicio de amparo indirecto ********* radicado en este juzgado federal, promovido por **** ***** ******* ****** en favor del quejoso **** ******* ****** *******, contra actos del **Secretario de Seguridad Publica de Yucatán y otra autoridad**.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso[3], se tuvo por recibido el referido sumario, se registró con el número de expediente **1715/2026**, y se determinó que este juzgador se avocaría al conocimiento del asunto, por lo que se continuó con el trámite respectivo.

---

[1] Foja 13.
[2] Fojas 8-9.
[3] Fojas 40-44.



IAN ARIEL HERRERA ALEJANDRO
706662658e6630000000000000001861b
17/05/29 11:41:59

Versión Pública PJF

En la secuela procesal, se dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público Federal adscrito; se recibieron los informes justificados de las autoridades responsables; y se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.**

**1.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, es competente para conocer y resolver en definitiva este amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 37, 107, fracciones I, inciso f), así como la diversa II, ambas de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los acuerdos 104/2022 y 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción y Especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, ya que se reclama una norma general y su aplicación consistente en un acto de autoridad distinta de la judicial, cuya ejecución se realizó dentro del ámbito competencial en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.**

**2.** El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el juzgador deberá indicar en forma clara y precisa el acto reclamado, para lo cual interpretará el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido.[4]

**3.** En ese sentido, del estudio íntegro de la demanda se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

---

[4] Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO";** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 92097

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706a662658a6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

| Autoridades responsables | Acto reclamados |
|---|---|
| ► Gobernador del Estado | a) La inconstitucionalidad de los artículos 328 y 470 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, con su respectivo anexo 4-A. |
| ► Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. | b) El cobro de la multa impuesta en la boleta de infracción ******, de veintiséis de julio de dos mil veintiséis. |
| ► Secretario de Seguridad Pública del Estado.<br><br>► Agente de la Subsecretaría de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. | c) La boleta de infracción con folio ******, de veintiséis de julio de dos mil veintiséis, así como su pago realizado por la cantidad de $********* ***** *** ********** ********* * **** *******<br><br>d) La orden de cumplimiento de horas restantes del arresto administrativo, mediante ingreso a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, derivado de la boleta de infracción antes referida. |

**4.** Delimitada la materia de estudio, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la inexistencia o certeza, como lo estableció una anterior integración de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis aislada del epígrafe: "***SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS***."[5]

IAN RAFAEL HINOJOSA ALEJANDRO
706a662658a6630000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.**

**5.** Al rendir su informe con justificación, el director jurídico de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, **negó** la existencia del acto que se le reclama –identificado en el inciso b)– (fojas 37-38). No obstante, remitió copia certificada del recibo oficial que ampara el pago de la multa impuesta al quejoso.

**6.** A pesar de lo anterior, no conduce a tener por cierto el acto reclamado, pues la autoridad responsable no tuvo participación en la imposición y liquidación de la multa de tránsito reclamada, pues no inició algún procedimiento coactivo contra la peticionaria de amparo sino que su actuación se limitó a recibir el pago.

**7.** Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI,

[5] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, foja 95.

Versión Pública

Agosto de 2007, página: 367, registro: 171860, de rubro: "***AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO***."

**8.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio respecto el acto reclamado al director jurídico de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**CUARTO. Certeza de los actos reclamados.**

**9.** Son **ciertos** los actos reclamados al Gobernador; Secretario, y agente de la Subsecretaría de Servicios Viales, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública; todos del Estado de Yucatán, ya que así se desprende del contenido de sus informes con justificación (fojas 58-61; y 63-68)

**10.** Además, la existencia de las normas generales impugnadas se corrobora con los propios ordenamientos legales, ya que el derecho positivo no es objeto de prueba y se acredita plenamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2.

**11.** Al respecto, es aplicable la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la jurisprudencia número 2a./J.65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: **"*LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.*"**[6] y **"*PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*"**[7].

**12.** La certeza de la boleta de infracción se corrobora con la copia certificada que anexó la responsable a su informe[8], la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción VIII, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662658e6630000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, página: 15, registro digital: 233090.
[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2000, Tomo XII, página 260, registro digital: 191452.
[8] Foja 71.

**13.** Lo anterior con fundamento también en lo dispuesto por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, en la tesis de jurisprudencia localizable en la base de datos digital del Semanario Judicial de la Federación, con registro número 2032044, de rubro: ***"SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS."***

**QUINTO. Oportunidad para ejercer la acción constitucional**

**14.** Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, establecen los plazos para promover el juicio de amparo, y la forma en que se computarán los términos para la presentación de la demanda.

**15.** Por otra parte, los numerales relacionados con el 61, fracción XIV y 107, fracción I, de la Ley de Amparo[9], establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

**16.** Ahora, de la interpretación sistemática de las normas citadas, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: **a)** Por la

Versión Pública

17/05/29 11:41:50 706866206368636300000000000001861B

[9] **Artículo 17**. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18**. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; **b)** Por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma;[10] **c)** Por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley.[11]

**17.** Es así, porque cuando en el juicio de amparo se impugna una ley con motivo de su aplicación concreta, es una exigencia ineludible que la acción constitucional que en contra de ella se ejerza, se haga, precisamente, con motivo de su primer acto específico de individualización y no del segundo o ulteriores actos.

**18.** En ese sentido, tratándose de leyes heteroaplicativas, conforme a la técnica que rige al juicio de amparo, no cualquier acto posterior de aplicación de la ley puede dar pauta para que el particular impugne su constitucionalidad, sino que dicho acto de ejecución de la norma general que se refiere sólo al primero y no al segundo o subsecuentes actos de aplicación, y además, debe causar perjuicio al quejoso; lo que debe realizarse dentro del término de **quince días,** por disposición expresa de la ley.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662658e6630000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**19.** En el caso, se reclaman diversas normas generales con motivo de su primer acto de aplicación en la boleta de infracción de tránsito ****** de veintiséis de julio de dos mil veintiséis.

**20.** Asimismo, la parte quejosa señaló **bajo protesta de decir verdad** que tuvo conocimiento el día de la emisión de la misma y de los actos que son consecuencia de la propia boleta, esto es, el veintiséis de julio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veintisiete de julio al catorce de agosto del mismo año; entonces, si la demanda se presentó el cuatro de agosto de esta anualidad, se considera que su presentación fue **oportuna**[12].

**SEXTO. Procedencia de la acción.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[10] Jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable **"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO",** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página: 367, registro: 171860

[11] Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY",** visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 205-2016, primera parte, página 169 registro: 232151.

[12] Descontando **sábados** y **domingos,** por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

**21.** La demanda de amparo es procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordinal 107, fracción I, incisos d) y f), así como fracción II, de la Ley de Amparo, virtud a que la parte quejosa reclamó diversos actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo (administrativas), así como normas generales por su primer acto de aplicación, los cuales transgreden el derecho de propiedad y posesión de la quejosa; lo que vulnera directamente sus derechos constitucionales.

**SÉPTIMO. Causas de improcedencia.**

**22.** En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca de un juicio de amparo estudiará de oficio las causas de improcedencia, por ser de orden público, cualquiera que sea la instancia del juicio constitucional, lo aleguen o no las partes[13].

**23. I. Ausencia de conceptos de violación respecto del acto reclamado consistente en la <u>inconstitucionalidad de los artículos 328 y 470 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, con su respectivo anexo 4-A</u>**. Este juzgador estima que, respecto a este acto reclamado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con el diverso 108, fracción VI, de la Ley de Amparo[14].

FIRMADO POR VALENZUELA ALEJANDRO
706a662636a6630000000000000001861b
17/05/29 11:41:59

**24.** Del análisis integral del escrito inicial de demanda, no se aprecia que se haya vertido argumento lógico jurídico alguno para combatir dicho acto, pues la persona quejosa no realizó una confrontación de la norma reclamada con los preceptos constitucionales que estima transgredidos, arguyendo de qué manera afecta su esfera jurídica.

**25.** Así, para que se actualice la causa de improcedencia en estudio, es necesario que el quejoso en la demanda de amparo indirecto, omita en forma total formular conceptos de violación en relación al acto reclamado, es decir,

---

[13] Ilustra lo anterior, la jurisprudencia II.1o. J/5 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.";** Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: Octava Época; Tomo VII, mayo de 1991; página: 95; registro: 222780.

[14] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[…]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
[…]
VIII. Los conceptos de violación.

Versión Pública

razonamientos que aunque no estén en el capítulo respectivo y no se ajusten a la forma lógica del silogismo, resulten suficientes para que en alguna parte de la de demanda, se exprese con claridad la causa de pedir.

**26.** Al respecto, el Pleno del Alto Tribunal ha definido que para que se tengan por vertidos conceptos de violación y por ende, se satisfaga el requisito que establece el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se requieren simples razonamientos aducidos en la demanda, en los que se exprese con claridad: a) la causa de pedir; b) la lesión o agravio con que el quejoso estima que se le vulneró su esfera jurídica con el acto, ley o resolución reclamada; y, c) los motivos que originaron ese agravio.

**27.** Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia P/J. 68/2000, definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, agosto de 2000, página 38, cuyo rubro señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

**28.** Conforme a lo anterior, para tener por formulados los conceptos de violación, es necesario que se señale con claridad el perjuicio que le causa al

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706a662658a6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

gobernado el acto y los motivos que lo originaron; lo que en la especie no ocurrió.

**29.** Porque, si bien en el escrito de demanda, el quejoso precisó que reclamaba la inconstitucionalidad de los artículos 328 y 470 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, con su respectivo anexo 4-A, lo cierto es que **no realizó manifestación alguna para evidenciar porqué las normas tildadas de inconstitucionales se apartan del derecho**, esto es, la afectación que en específico le causan.

**30.** En ese sentido, el quejoso al no formular algún argumento de defensa contra las referidas disposiciones normativas, permite establecer que hay una ausencia total de tales conceptos de violación que conlleva al sobreseimiento en el asunto.

**31.** Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2695, tomo LXXVIII, materia común, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 350675, del rubro y texto siguientes:

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706a662658a6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

> **CONCEPTOS DE VIOLACION, EFECTOS DE LA FALTA DE EXPRESION DE LOS**. Si el quejoso no expresa en su demanda de amparo, los conceptos de violación a las garantías individuales que consignan los artículos de la Constitución Federal que invoca, debe estimarse que no se encuentra satisfecho el requisito que previene la fracción 116 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, y por tal motivo, el juicio es improcedente y debe desecharse en el mismo, conforme a lo dispuesto por los artículo 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la propia ley.

**32.** Sin que en el presente asunto se pueda suplir la queja deficiente, ya que el quejoso no se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo[15].

---

[15] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
**I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

*Fracción reformada DOF 07-06-2021*

**II.** En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

*Fracción reformada DOF 13-03-2025*

**III.** En materia penal:
**a)** En favor de la persona inculpada o sentenciada, y

*Inciso reformado DOF 13-03-2025*

**b)** En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;

*Inciso reformado DOF 13-03-2025*

Versión Pública

**33.** En efecto, la suplencia de la queja es una garantía consagrada en la Constitución, que se regula en la Ley de Amparo y que en ciertos casos opera "*aun ante la ausencia de conceptos de violación*" y sólo puede referirse a la litis, o sea, a la mención de las garantías o preceptos constitucionales violados y a los conceptos de violación o agravios.

**34.** Esta figura constituye una excepción al rigorismo jurídico y al formalismo legal, cuyo fin es proteger los intereses fundamentales de las personas a las que es dirigido, por lo que constituye una facultad concedida al juzgador para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que hayan incurrido.

**35.** En el caso concreto, quien comparece al juicio de amparo no se ubica en algún supuesto para que opere a su favor la suplencia dela queja, pues controvierte el primer acto de aplicación a través de la imposición de una sanción de carácter administrativo.

**36.** De ahí que se advierta que el acto reclamado no se funda en normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales; no se trata de una persona menor de edad o incapaz, ni la naturaleza del acto afecta al orden y desarrollo de su familia; tampoco se trata de una persona ejidataria o comunera; el acto reclamado no deriva de una relación obrero patronal de la que se desprenda su calidad de trabajador; no se advierte una violación evidente de la ley en su contra que la haya dejado sin defensa; ni que se trate de una persona en condiciones de pobreza, marginación o vulneración, que se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

---

**IV.** En materia agraria:
**a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
**b)** En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

*Inciso reformado DOF 13-03-2025*

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
**V.** En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

*Fracción reformada DOF 13-03-2025*

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y

*Fracción reformada DOF 13-03-2025*

**VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706a662658a6633000000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**37.** En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia antes apuntada, conforme al artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 328 y 470 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, con su respectivo anexo 4-A y atribuido al Gobernador del Estado de Yucatán.

**38. II. Definitvidad**. El **director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, alegó que quejosa debió promover juicio de nulidad contra la boleta reclamada, por lo que al no hacerlo no respetó el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, y por lo tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

**39.** Es **infundado** el argumento de la responsable, ya que cuando el acto reclamado lo constituye una norma general que se estima inconstitucional, y se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, es innecesario agotar los recursos o medios ordinarios de defensa que contra éste se prevén, tal y como lo dispone el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

IAN YAMIL TERRERO VALENZUELO
706a662f63e8633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**40.** Sentado lo anterior, no se advierte de oficio la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, sin que sea necesario estudiar cada una de las hipótesis ahí descritas[16], además las partes no las hicieron valer.

**OCTAVO. Estudio de constitucionalidad de los actos reclamados c) y d).**

**41.** Se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, los que se tienen aquí por reproducidos, toda vez que no existe precepto en la Ley de Amparo que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción.

**42.** Apoya la anterior consideración la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 emitida por el Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE***

PJF Versión Pública

[16] Apoya lo considerado, la jurisprudencia P./J. 22/91 cuyo rubro y texto es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO",** consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: Foja: 60, registro: 205800.

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”**

**43.** Se precisa que, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, el análisis de la materia constitucional se realizará de la siguiente manera: **I**. se examinará la constitucionalidad del arresto reclamado; y **II.** la boleta de infracción.

**44. I. Análisis constitucional del arresto reclamado.**

**45.** En sus conceptos de violación, la parte quejosa aduce que el arresto administrativo y orden verbal de cumplimiento de horas restantes, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se decretó fuera de procedimiento, sin respetar su derecho de audiencia y con infracción a las formalidades establecidas en beneficio de todo gobernado.

**46.** Lo anterior es **fundado**, aunque para demostrarlo deba suplirse su deficiencia en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, en razón de que de las constancias que remitió la responsable se advierte una violación de índole formal, máxime que el acto reclamado está relacionado con la libertad de la parte quejosa.

**47.** Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXIII/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2008557**, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).** Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706662658a6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.

**48.** En efecto, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […]

**49.** El transcrito artículo establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

FIRMADO POR: ALEJANDRO GUERRERA AUCINDRO
706a662063e863300000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**50.** En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el derecho de audiencia previa, sólo debe respetarse en los actos privativos, tal y como se plasmó en la tesis aislada con registro digital **238355** de rubro y texto siguientes:

> **AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES**. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

**51.** Ahora, de las constancias que fueron remitidas por el **director jurídico de la Secretaría de Seguridad Púbica del Estado**, relativas a la detención del quejoso **** ******* ****** *******, se advierte que el veintiséis de julio de

Versión Pública

dos mil veintiséis, se llevó a cabo la calificación de una sanción administrativa, consistente en **arresto de veinticuatro horas**, impuesta al citado quejoso[17].

**52.** Lo anterior, por manejar en estado de ebriedad.

**53.** Sin que se advierta que en ese momento o con posterioridad a tal circunstancia fuera notificado de manera previa al acto privativo de libertad, sino que en la misma fecha de la imposición del correctivo disciplinario fue ejecutada la medida disciplinaria, es decir, instantáneamente.

**54.** Así, el arresto de **veinticuatro horas** que se impuso a la persona quejosa constituye un acto privativo, porque se le impidió gozar de su libertad durante el plazo en que estuvo detenida; pues la finalidad perseguida con la imposición de dicho arresto es que cumpla con las normas administrativas, es decir, no se persigue un interés diverso a la sola observancia de normas generales, y por ende, constituyen actos definitivos.

**55.** Por ello, el arresto que aquí se reclama se rige por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe analizar y verificar que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento previo a su dictado, pues de consumarse, los daños que se ocasionarían a la parte quejosa, serían de imposible reparación, porque no se le podría restituir el lapso de tiempo en que estuviera privada de su libertad.

**56.** Es aplicable a lo expuesto, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 19/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2021403**, de rubro y texto siguientes:

> **ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR.** El arresto administrativo, que forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal por el incumplimiento a disposiciones administrativas, invariablemente reviste el carácter de acto privativo, porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos. En consecuencia, cuando a una persona se le pretende imponer un arresto administrativo como sanción por conducir bajo el influjo del alcohol, existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo 14

[17] Fojas 72-75.



IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662658e6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional, al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal. Así, el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el Juez Calificador previamente a que se le imponga la sanción de arresto administrativo; entendiéndose por "momento oportuno" cuando ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador y está en condiciones de comparecer a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la infracción atribuida: si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo; si no lo hace, procede que se le individualice el tiempo que deberá compurgar. Con este criterio se armoniza, por una parte, la facultad de la autoridad para sancionar la comisión de infracciones (destacando aquellas que ponen en riesgo la integridad física del propio infractor y de terceros, como es el caso de conducir en estado de ebriedad) y, por otra, se evita la arbitrariedad de la autoridad al momento de ejercer dichas atribuciones o que se prive de la libertad a personas que no cometieron la infracción atribuida pero aun así fueron detenidas y remitidas ante el órgano calificador, soslayando que las políticas públicas y disposiciones tendentes a inhibir la comisión de infracciones deben ser compatibles con la debida observancia de los derechos humanos.

**57.** Así como el diverso criterio obligatorio del citado órgano jurisdiccional, con número de tesis P./J. 47/95, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, con registro **200234**, que estableció:

JUAN NOEL HERRERA ALEJANDRO
706a662658a6633000000000000001861b
170529 11:41:50

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**58.** Los criterios jurisprudenciales transcritos revelan el derecho fundamental de audiencia que obliga a la autoridad a otorgar al gobernado, previamente a la imposición de un acto privativo, la posibilidad de ser oído en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa; las cuales son: **1)** La notificación del inicio

Publicación

del procedimiento y sus consecuencias; **2)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** la oportunidad de alegar; y, **4)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**59.** De no respetarse alguna de dichas formalidades, la consecuencia es que se deja al gobernado en estado de indefensión.

**60.** No obstante lo anterior, en el procedimiento instaurado contra la parte quejosa, que culminó con la determinación del arresto por **veinticuatro** horas, no se observaron dichas formalidades; pues la responsable no remitió alguna constancia de la que se desprenda que se hubiera respetado su derecho de audiencia, lo que hace patente la transgresión de sus derechos, al habérsele privado de su libertad sin que mediara procedimiento alguno.

**61.** De lo ya expuesto, se concluye que el arresto que aquí se reclama fue contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se acreditó que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento previo a su dictado, y por tanto, se reitera, de consumarse, los daños que se ocasionarían a la parte quejosa, serían de imposible reparación, porque no se le podría restituir el lapso de tiempo en que estuviera privado de su libertad.

**62.** Ahora bien, es conveniente precisar que este órgano de control constitucional no desconoce que todo gobernado, como en el presente caso, tiene el deber de cumplir con las normas administrativas, sin embargo, debe decirse que toda autoridad al emitir sus resoluciones debe observar que estén debidamente fundadas y motivadas, además de cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento.

**63.** En ese sentido, los órganos jurisdiccionales que resuelven el proceso constitucional únicamente deben verificar si el acto reclamado es violatorio o no de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internaciones suscritos por el Estado Mexicano; por tanto, si se concluye que hubo una transgresión a alguno de esos derechos, se debe conceder la protección constitucional para reparar ese agravio.

**64. II. Estudio de la constitucionalidad de la boleta de infracción.**

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662065bd663300000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**65.** Con relación a la legalidad de la boleta de infracción de folio ******, de veintiséis de julio de dos mil veintiséis, por el agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la quejosa alega que vulnera el derecho humano de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución, ya que al individualizar la sanción no se justificó el motivo por el cual se le impuso la multa máxima.

**66.** Añade que, el policía de tránsito responsable elaboró la boleta de infracción, porque advirtió que la persona conductora transitaba en estado de ebriedad, infringiendo el artículo 328, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; sin embargo, impuso la sanción máxima que prevé la normativa sin justificar su actuación.

**67.** Es **fundado** el concepto de violación, ya que en la boleta de infracción reclamada, la responsable no apuntó las razones que la condujeron para imponer la multa máxima.

**68.** En efecto, el artículo 16, primer párrafo, de la Norma Suprema, reconoce la garantía de legalidad como herramienta para salvaguardar los bienes jurídicos del gobernado, frente al acto de autoridad; en esencia, consiste en que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos, el fundamento legal y las razones que los motivan; es decir, todo acto de autoridad que implique molestia en la esfera de derechos del gobernado debe estar apoyado en las disposiciones legales aplicables, y expresar las razones que así lo justifiquen.

JOSE ANTONIO GUAYA AEDO HERRERA CALEJA ARO
706a662063a663300000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**69.** En el sistema jurídico mexicano, tradicionalmente, la fundamentación de un acto de autoridad consiste en la cita del precepto legal aplicable al caso concreto. La motivación reside en el razonamiento contenido en el mismo acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige está ajustado exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

**70.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, visible a página 143, del rubro y texto siguientes:

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto

PJF - Versión Pública

> legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**71.** Al respecto, cabe acotar que el artículo 451 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone la forma en que serán calificadas las infracciones de tránsito para determinar la cuantía de multa, pues establece que las infracciones **leves** serán sancionadas con multa de uno hasta quince unidades de medida y actualización; las **graves** con multas de dieciséis a cincuenta y seis unidades de medida y actualización; y las **muy graves**, de noventa a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Sanciones, previsto en el Anexo I del Reglamento.

**72.** Asimismo, dispone que la cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad en pesos que corresponda, a una unidad de medida y actualización, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el Catálogo de Sanciones.

**73.** Respecto al monto de la multa, establece que los parámetros para fijar la cuantía son:

**74. -** Si un conductor contraviene una disposición de tránsito o vialidad por vez primera, y no contraviene algunas de las disposiciones previstas en la fracción IV del artículo 449 del Reglamento (peligro creado para consigo y para los demás Usuarios de la Vía Pública), se le podrá aplicar el monto mínimo previsto para esa conducta en el Catálogo de Sanciones.

**75. -** Si el conductor contraviene por segunda ocasión la misma disposición de tránsito o vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el artículo 444 del reglamento (muy graves, graves y leves), y además, contraviene alguna de las disposiciones, establecidas en las fracción IV del artículo 449 del reglamento, se le podrá aplicar el monto que resulte de dividir entre dos, la suma de la sanción mínima y máxima correspondiente.

**76. -** En el caso de que un conductor contravenga por tercera ocasión la misma disposición de tránsito o vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el artículo 444 del reglamento, y contravenga lo dispuesto en la

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662658e6633000000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción IV del artículo 449 del propio reglamento, se le podrá aplicar el monto máximo que corresponda a la infracción.

**77.** En todos los casos señalados, la autoridad competente podrá aplicar multas diversas a la mínima, media y máxima, conforme a las circunstancias particulares del hecho o accidente de tránsito, pero no deberá rebasar el parámetro de clasificación de la infracción que corresponda a la misma.

**78.** Ahora, del análisis de las constancias allegadas al juicio de amparo, se obtiene que el agente de tránsito suscribió la boleta de infracción reclamada, porque consideró que se infringió el artículo **328**, párrafo **primero** del reglamento de tránsito de esta entidad federativa, ya que se condujo el vehículo automotor en estado de ebriedad.

**79.** Asimismo, indicó que la infracción de tránsito era sancionada con multa, en términos de las indicada disposición normativa, en relación con el catálogo de Infracciones del Anexo I, Grupo 4-A, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, por lo que impuso una multa de **cien** unidades de medida y actualización.

**80.** En ese sentido, la actuación del oficial de tránsito vulnera la garantía de legalidad, ya que el grupo 4-A respecto de las infracciones conducir vehículos presentando tasa de alcohol en la sangre y por haber ingerido o incorporado al organismo drogas, establece una multa que oscila entre 90 y 100 unidades de medida y actualización.

**81.** Sin embargo, en ninguna parte de la boleta de infracción reclamada, expresó los motivos y razones que tomó en consideración para imponer el **monto máximo** que prevé dicha porción normativa del reglamento de tránsito estatal.

**82.** Así, en lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas, la autoridad responsable no colmó los requisitos formales de fundamentación y motivación, lo que provoca incertidumbre jurídica en el gobernado, pues el vicio formal detectado le impide conocer los preceptos legales en los cuales dicha autoridad apoyó su actuación, así como las razones, motivos y elementos que consideró para graduar la multa, situación que incuestionablemente constituye una violación al principio de legalidad que consagra el artículo 16 del Pacto Federal.

IANEL HERRERA ALAMILLA ANDRE
706662658e8633000000000000001861b
17/05/29 11:41:59
Versión Pública - PJF

**83.** Es así, pues como se precisó, la norma constitucional invocada impone a todas las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que se traduce en que se deben expresar los fundamentos de derecho y los motivos de hecho que sean considerados para su dictado; además debe existir siempre adecuación entre unos y otros, todo lo anterior con la finalidad de que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen, así como la ley aplicada por la autoridad para emitir en su contra el acto de molestia, para el efecto de que esté en posibilidad de impugnarlo si considera que la cita y aplicación de dichos fundamentos fueron incorrectos, o bien, que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

**84.** De modo que al no cumplir con la exigencia que impone el numeral en comento, la autoridad responsable violentó el derecho fundamental de legalidad en perjuicio de la parte quejosa, al emitir un acto que no está fundado y motivado en cuanto a la individualización de la sanción impuesta, en esa medida, es fundado el concepto de violación aducido, por lo que debe concederse el amparo solicitado para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706662658a6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**85.** En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable transgredió en perjuicio de la parte quejosa el principio de legalidad establecido en el numeral 16 de la Carta Magna, pues al realizar la determinación de la cuantía de la multa no expresó motivo que justificara la imposición de la cuantía máxima, ya que no motivó la individualización de la multa impuesta.

**86.** Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, visible a página 203, del rubro siguiente: ***"MULTAS. SU IMPOSICION DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA."***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**87.** En consecuencia, al transgredirse el ordinal constitucional antes indicado, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado.

**88.** Sin que sea necesario realizar el estudio de las demás violaciones alegadas por la quejosa en sus conceptos de violación, ya que al margen de que no le reportaría mayor beneficio a la decisión aquí tomada, lo cierto es que

con la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal se subsanarían esos motivos de disenso.

**89.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, visible a página 83, del rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.

**90.** Concesión que se hace extensiva a todas y cada una de las consecuencias jurídicas de la boleta de infracción declarada inconstitucional, esto es:

**91. I.** El cobro por de la multa impuesta por la cantidad de $********** ***** ********** ********** * **** ******.

**92.** Ello, en virtud que dicho acto tiene origen en la imposición de una multa que se ha declarado inconstitucional, de ahí que no pueda subsistir.

**93.** Es así, toda vez que de no haberse impuesto la infracción administrativa, no habría razón legal para que existiera el cobro reclamado, por ende, al resultar inconstitucional, también lo son sus consecuencias.

**94.** De ahí que, necesariamente se deban anular esos actos posteriores a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos vulnerados.

**95.** No se soslaya que el recibo de pago de la multa impuesta al quejoso, se encuentra a nombre de ****** ******** ********** , propietario del vehículo que condujo ****** ******** ; sin embargo, en términos del el artículo 139, fracción II, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán[19], se reconoce al propietario del vehículo como responsable solidario de las infracciones producidas por su automotor; por lo que, a pesar de que aparezca su nombre en dicho recibo, el quejoso igualmente tiene interés jurídico para impugnar la boleta de infracción por afectar su esfera jurídica.

---

[18] Foja 39.

[19] **ARTÍCULO 139.** Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, los **propietarios** de los vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos, que circulen en las vías públicas del Estado de Yucatán, deberán:
[…]
II. Responder por las infracciones a este Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo, y […]

IAN YAEL ARREDONDO GUEVARA
706a662f63e8633000000000000001861b
17/05/29 11:41:59

Versión Pública

**96.** Apoya lo anterior la jurisprudencia con registro 252103 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**97.** Esto, ya que si el acto del que derivan dichas implicaciones se declaró inconstitucional, por consecuencia lógica dichos actos también constituyen un actuar ilegal.

**NOVENO. Efectos de la protección constitucional**

**98.** En las relatadas condiciones, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder la protección constitucional para que las autoridades responsables dentro del ámbito de su competencia, realicen lo siguiente:

**99. A.** Se deberá dejar **insubsistente** la boleta de infracción ******* ** ********** ** ***** ** *** *** **********, **y al haberse realizado el pago de la multa correspondiente, también se deberá gestionar la devolución** de las cantidades **erogadas por la parte quejosa con motivo de la infracción de tránsito que se impuso.**

**100.** Se precisa que el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo[20], establece una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia definitiva el acto reclamado en los asuntos del orden administrativo, atinente a que deben considerarse la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementar aquél en esos aspectos, en términos de último párrafo del artículo 117 de esa normatividad[21].

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706e662658e6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[20] **"Artículo 124. (…)**
En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

[21] **"Artículo 117.** (…)

**101.** Por tanto, si a pesar de esa complementación persiste la falta o insuficiencia de dichos requisitos formales, el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; conclusión a la que se arriba del análisis integral tanto de los artículos 117 y 124 de la propia ley, así como del proceso legislativo que les dio origen.

**102.** En ese orden de ideas, en la especie, la quejosa promovió la demanda de amparo aduciendo, entre otras circunstancias, falta de fundamentación y motivación de la boleta de infracción, la cual resultó ilegal en virtud de que la autoridad responsable no justificó su actuación.

**103.** En ese contexto, resulta importante puntualizar que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable no podrá subsanar los vicios formales advertidos que llevaron a conceder el amparo (fundamentación y motivación), pues ante la falta de complementación de esos aspectos en el informe justificado, debe considerarse que dicho acto **presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.**

**104.** Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, visible a página 1239, del rubro siguiente: ***"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."***

**105. B.** Se deje insubsistente la resolución donde se ordenó el arresto administrativo del quejoso **** ******* ****** *******, y las consecuencias derivadas de la misma.

**106.** Cabe destacar que el anterior pronunciamiento, no veda la posibilidad de que la responsable pueda instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, siempre y cuando respete el derecho de audiencia del peticionario de amparo, a efecto de defender sus derechos.

---

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."



PJF - Versión Pública

**107.** Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 16/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 497, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170392, que señala en su rubro: ***"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES."***

**108.** Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo indirecto promovido por **** ******* ****** *******, contra el acto que reclamó del **director jurídico de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, y **Gobernador del Estado de Yucatán,** por las razones y motivos expuestos en los considerandos **tercero**, y **séptimo** apartado **I** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ******* ****** *******, contra los actos atribuidos a las autoridades responsables Secretario, y agente de la Subsecretaría de Servicios Viales, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las razones señaladas en el considerando **octavo**, apartados **I y II**, de esta sentencia, para los efectos indicados en el diverso considerando **último** de la misma.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, ante **Ian Yael Herrera Alejandro**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe. **Dos firmas electrónicas con evidencia criptográfica.**

El suscrito secretario Ian Yael Herrera Alejandro**, certifico**: que esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, en autos del juicio de amparo indirecto **1715/2026,** y en la misma fecha se libraron los oficios 31801, 31802, 31803 y 31804. Doy fe.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662065bd663300000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

Asimismo, **hago constar**: que con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, la presente resolución se firmó en la hora que consta en la evidencia criptográfica, en que lo permitieron las laborales de este órgano jurisdiccional. Conste.

PJF - Versión Pública

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706a662658a6633000000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**OFICIO(S):**

**31801/2026** Gobernador del Estado de Yucatán.

**31802/2026** Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

**31803/2026** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**31804/2026** Agente de la Subsecretaría de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Mérida, Yucatán**.

En vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el juicio de amparo indirecto **1715/2026,** promovido por * en el que se resolvió lo siguiente:

> **PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo indirecto promovido por **** ******* ****** *******, contra el acto que reclamó del **director jurídico de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, y **Gobernador del Estado de Yucatán,** por las razones y motivos expuestos en los considerandos **tercero**, y **séptimo** apartado **I** de esta resolución.
>
> **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ******* ****** *******, contra los actos atribuidos a las autoridades responsables Secretario, y agente de la Subsecretaría de Servicios Viales, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las razones señaladas en el considerando **octavo**, apartados **I y II**, de esta sentencia, para los efectos indicados en el diverso considerando **último** de la misma.

**Mérida, Yucatán; veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.**

Atentamente.

_____

Ian Yael Herrera Alejandro.
Secretario del Juzgado Sexto de
Distrito en el Estado de Yucatán.
[Firmado electrónicamente]

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706e662658e663300000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706a662658a6633000000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

## JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **1715/2026.**

**OFICIO(S):**

**31801/2026** Gobernador del Estado de Yucatán.

**31802/2026** Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

**31803/2026** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**31804/2026** Agente de la Subsecretaría de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Mérida, Yucatán**.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706a662658a663300000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

SIN VALIDEZ OFICIAL - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706a662658a6633000000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**COPIA AUTORIZADA**

*"Mérida, Yucatán; siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, estando en audiencia pública **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez,** Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, ante el secretario **Ian Yael Herrera Alejandro**, con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia pública sin asistencia de las partes.*

*Acto seguido, el **secretario** realiza la relación de las constancias que obran en autos entre las que se encuentran el escrito de demanda; auto admisorio; informes justificados rendidos por las autoridades responsables; y demás actuaciones de trámite.*

*De igual manera **se hace constar que el expediente electrónico se encuentra debidamente integrado.***

*En diverso aspecto, se da cuenta al juez con las promociones registradas con números de folio 16403 y 16594; la primera relativa al pedimento ministerial del fiscal de la adscripción, y la segunda correspondiente al informe justificado del Gobernador del Estado de Yucatán.*

*Al respecto **el Juez** acuerda: téngase por hecha la relación secretarial que antecede para ser relacionada y tomada en consideración como corresponda.*

*Ahora, respecto al pedimento de cuenta, se ordena relacionarlo en el periodo correspondiente; y por cuanto al informe de mérito, agréguese únicamente para que obre como corresponda, en virtud de que el dos de septiembre del año en curso (fojas 78-79), se tuvo por recibido el mismo, de ahí que sea innecesario realizar mayor pronunciamiento al respecto.*

*Enseguida, **se abre el periodo probatorio** en el cual se da cuenta con las documentales que exhibió la parte quejosa con su escrito de demanda y las que remitieron las autoridades responsables junto con su informe de ley.*

***El Juez acuerda:** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogan por su propia naturaleza.*

*Se cierra el período probatorio y se abre el de **alegatos**, haciendo constar que únicamente el fiscal de la adscripción los formuló.*

*A lo que el **juez** acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos de cuenta.*

*Seguidamente**,** al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Juez declara visto el expediente y se procede a dictar la resolución siguiente.*

***Vistos** los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **1715/2026** del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad, promovido por **** ******* ****** *******, contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y otras autoridades; y,*

***RESULTANDO***

***PRIMERO. Demanda de amparo.***

*El **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**[22], la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, recibió la demanda de amparo promovida por **** ******* ****** *******, contra actos del Gobernador del Estado de Yucatán y otras autoridades.*

*En la demanda de amparo, la parte quejosa narró los antecedentes del acto reclamado, indicó los derechos fundamentales que consideró vulnerados, y expresó sus conceptos de violación.*

***SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.***

*La demanda fue enviada por razón de turno al Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, donde se radicó con el número de expediente *********, y por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis[23], su titular determinó declararse incompetente por razón de turno, derivado del conocimiento previo del juicio de amparo indirecto ********* radicado en este juzgado federal, promovido por **** ***** ******* ****** en favor del quejoso **** ******* ****** *******, contra actos del **Secretario de Seguridad Publica de Yucatán y otra autoridad**.*

*En atención a lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso[24], se tuvo por recibido el referido sumario, se registró con el número de expediente **1715/2026**, y se determinó que este juzgador se avocaría al conocimiento del asunto, por lo que se continuó con el trámite respectivo.*

---

[22] Foja 13.
[23] Fojas 8-9.
[24] Fojas 40-44.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662658e6633000000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

*En la secuela procesal, se dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público Federal adscrito; se recibieron los informes justificados de las autoridades responsables; y se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.; y,*

***CONSIDERANDO***

***PRIMERO. Competencia.***

**1.** *Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, es competente para conocer y resolver en definitiva este amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 37, 107, fracciones I, inciso f), así como la diversa II, ambas de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los acuerdos 104/2022 y 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción y Especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, ya que se reclama una norma general y su aplicación consistente en un acto de autoridad distinta de la judicial, cuya ejecución se realizó dentro del ámbito competencial en el que ejerce jurisdicción este juzgado.*

***SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.***

**2.** *El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el juzgador deberá indicar en forma clara y precisa el acto reclamado, para lo cual interpretará el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido.*[25]

**3.** *En ese sentido, del estudio íntegro de la demanda se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:*

| ***Autoridades responsables*** | ***Acto reclamados*** |
|---|---|
| ► *Gobernador del Estado* | *a) La inconstitucionalidad de los artículos 328 y 470 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, con su respectivo anexo 4-A.* |
| ► *Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.* | *b) El cobro de la multa impuesta en la boleta de infracción ******, de veintiséis de julio de dos mil veintiséis.* |
| ► *Secretario de Seguridad Pública del Estado.*<br><br>► *Agente de la Subsecretaría de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.* | *c) La boleta de infracción con folio ******, de veintiséis de julio de dos mil veintiséis, así como su pago realizado por la cantidad de $********* ***** *** ********** ********* * **** *******<br><br>d) La orden de cumplimiento de horas restantes del arresto administrativo, mediante ingreso a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, derivado de la boleta de infracción antes referida.* |

**4.** *Delimitada la materia de estudio, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la inexistencia o certeza, como lo estableció una anterior integración de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis aislada del epígrafe: "**SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS**."*[26]

***TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.***

**5.** *Al rendir su informe con justificación, el director jurídico de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, **negó** la existencia del acto que se le reclama –identificado en el inciso b)– (fojas 37-38). No obstante, remitió copia certificada del recibo oficial que ampara el pago de la multa impuesta al quejoso.*

---

[25] Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO";** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 92097

[26] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, foja 95.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
17/05/29 11:41:50

PJF Versión Pública

**6.** *A pesar de lo anterior, no conduce a tener por cierto el acto reclamado, pues la autoridad responsable no tuvo participación en la imposición y liquidación de la multa de tránsito reclamada, pues no inició algún procedimiento coactivo contra la peticionaria de amparo sino que su actuación se limitó a recibir el pago.*

**7.** *Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página: 367, registro: 171860, de rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO**."*

**8.** *En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio respecto el acto reclamado al director jurídico de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.*

***CUARTO. Certeza de los actos reclamados.***

**9.** *Son **ciertos** los actos reclamados al Gobernador; Secretario, y agente de la Subsecretaría de Servicios Viales, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública; todos del Estado de Yucatán, ya que así se desprende del contenido de sus informes con justificación (fojas 58-61; y 63-68)*

**10.** *Además, la existencia de las normas generales impugnadas se corrobora con los propios ordenamientos legales, ya que el derecho positivo no es objeto de prueba y se acredita plenamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2.*

**11.** *Al respecto, es aplicable la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la jurisprudencia número 2a./J.65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: **"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA."**[27] y **"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**"[28].*

**12.** *La certeza de la boleta de infracción se corrobora con la copia certificada que anexó la responsable a su informe[29], la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción VIII, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo.*

**13.** *Lo anterior con fundamento también en lo dispuesto por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, en la tesis de jurisprudencia localizable en la base de datos digital del Semanario Judicial de la Federación, con registro número 2032044, de rubro: **"SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS."***

***QUINTO. Oportunidad para ejercer la acción constitucional***

**14.** *Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, establecen los plazos para promover el juicio de amparo, y la forma en que se computarán los términos para la presentación de la demanda.*

**15.** *Por otra parte, los numerales relacionados con el 61, fracción XIV y 107, fracción I, de la Ley de Amparo[30], establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un*

---

[27] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, página: 15, registro digital: 233090.
[28] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2000, Tomo XII, página 260, registro digital: 191452.
[29] Foja 71.
[30] **Artículo 17**. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18**. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706e662065bd6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

*perjuicio (autoaplicativas) o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).*

**16.** *Ahora, de la interpretación sistemática de las normas citadas, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: **a)** Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; **b)** Por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma;[31] **c)** Por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley.[32]*

**17.** *Es así, porque cuando en el juicio de amparo se impugna una ley con motivo de su aplicación concreta, es una exigencia ineludible que la acción constitucional que en contra de ella se ejerza, se haga, precisamente, con motivo de su primer acto específico de individualización y no del segundo o ulteriores actos.*

**18.** *En ese sentido, tratándose de leyes heteroaplicativas, conforme a la técnica que rige al juicio de amparo, no cualquier acto posterior de aplicación de la ley puede dar pauta para que el particular impugne su constitucionalidad, sino que dicho acto de ejecución de la norma general que se refiere sólo al primero y no al segundo o subsecuentes actos de aplicación, y además, debe causar perjuicio al quejoso; lo que debe realizarse dentro del término de **quince días,** por disposición expresa de la ley.*

**19.** *En el caso, se reclaman diversas normas generales con motivo de su primer acto de aplicación en la boleta de infracción de tránsito ****** de veintiséis de julio de dos mil veintiséis.*

**20.** *Asimismo, la parte quejosa señaló **bajo protesta de decir verdad** que tuvo conocimiento el día de la emisión de la misma y de los actos que son consecuencia de la propia boleta, esto es, el veintiséis de julio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veintisiete de julio al catorce de agosto del mismo año; entonces, si la demanda se presentó el cuatro de agosto de esta anualidad, se considera que su presentación fue **oportuna**[33].*

***SEXTO. Procedencia de la acción.***

**21.** *La demanda de amparo es procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordinal 107, fracción I, incisos d) y f), así como fracción II, de la Ley de Amparo, virtud a que la parte quejosa reclamó diversos actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo (administrativas), así como normas generales por su primer acto de aplicación, los cuales transgreden el derecho de propiedad y posesión de la quejosa; lo que vulnera directamente sus derechos constitucionales.*

LEY Y LA FERRERER...EJANDRO
706e662063e863300000000000001861b
17/05/29 11:41:59

***SÉPTIMO. Causas de improcedencia.***

**22.** *En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca de un juicio de amparo estudiará de oficio las causas de improcedencia, por ser de orden público, cualquiera que sea la instancia del juicio constitucional, lo aleguen o no las partes[34].*

**23.** ***I. Ausencia de conceptos de violación respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 328 y 470 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, con su respectivo anexo 4-A**. Este juzgador estima que, respecto a este acto reclamado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con el diverso 108, fracción VI, de la Ley de Amparo[35].*

---

[31] Jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable **"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO",** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página: 367, registro: 171860

[32] Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY",** visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 205-2016, primera parte, página 169 registro: 232151.

[33] Descontando **sábados** y **domingos,** por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

[34] Ilustra lo anterior, la jurisprudencia II.1o. J/5 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.";** Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: Octava Época; Tomo VII, mayo de 1991; página: 95; registro: 222780.

[35] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[…]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

Versión Pública

**24.** *Del análisis integral del escrito inicial de demanda, no se aprecia que se haya vertido argumento lógico jurídico alguno para combatir dicho acto, pues la persona quejosa no realizó una confrontación de la norma reclamada con los preceptos constitucionales que estima transgredidos, arguyendo de qué manera afecta su esfera jurídica.*

**25.** *Así, para que se actualice la causa de improcedencia en estudio, es necesario que el quejoso en la demanda de amparo indirecto, omita en forma total formular conceptos de violación en relación al acto reclamado, es decir, razonamientos que aunque no estén en el capítulo respectivo y no se ajusten a la forma lógica del silogismo, resulten suficientes para que en alguna parte de la de demanda, se exprese con claridad la causa de pedir.*

**26.** *Al respecto, el Pleno del Alto Tribunal ha definido que para que se tengan por vertidos conceptos de violación y por ende, se satisfaga el requisito que establece el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se requieren simples razonamientos aducidos en la demanda, en los que se exprese con claridad: a) la causa de pedir; b) la lesión o agravio con que el quejoso estima que se le vulneró su esfera jurídica con el acto, ley o resolución reclamada; y, c) los motivos que originaron ese agravio.*

**27.** *Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia P/J. 68/2000, definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, agosto de 2000, página 38, cuyo rubro señala:*

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

**28.** *Conforme a lo anterior, para tener por formulados los conceptos de violación, es necesario que se señale con claridad el perjuicio que le causa al gobernado el acto y los motivos que lo originaron; lo que en la especie no ocurrió.*

**29.** *Porque, si bien en el escrito de demanda, el quejoso precisó que reclamaba la inconstitucionalidad de los artículos 328 y 470 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, con su respectivo anexo 4-A, lo cierto es que **no realizó manifestación alguna para evidenciar porqué las normas tildadas de inconstitucionales se apartan del derecho**, esto es, la afectación que en específico le causan.*

**30.** *En ese sentido, el quejoso al no formular algún argumento de defensa contra las referidas disposiciones normativas, permite establecer que hay una ausencia total de tales conceptos de violación que conlleva al sobreseimiento en el asunto.*

**31.** *Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2695, tomo LXXVIII, materia común, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 350675, del rubro y texto siguientes:*

> ***CONCEPTOS DE VIOLACION, EFECTOS DE LA FALTA DE EXPRESION DE LOS**. Si el quejoso no expresa en su demanda de amparo, los conceptos de violación a las garantías individuales que consignan los artículos de la Constitución Federal que invoca, debe estimarse que no se encuentra satisfecho el requisito que previene la fracción 116 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, y por tal motivo, el juicio es improcedente y debe desecharse en el mismo, conforme a lo dispuesto por los artículo 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la propia ley.*

---

[…]
VIII. Los conceptos de violación.



IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662658e6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**32.** *Sin que en el presente asunto se pueda suplir la queja deficiente, ya que el quejoso no se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo[36].*

**33.** *En efecto, la suplencia de la queja es una garantía consagrada en la Constitución, que se regula en la Ley de Amparo y que en ciertos casos opera "aun ante la ausencia de conceptos de violación" y sólo puede referirse a la litis, o sea, a la mención de las garantías o preceptos constitucionales violados y a los conceptos de violación o agravios.*

**34.** *Esta figura constituye una excepción al rigorismo jurídico y al formalismo legal, cuyo fin es proteger los intereses fundamentales de las personas a las que es dirigido, por lo que constituye una facultad concedida al juzgador para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que hayan incurrido.*

**35.** *En el caso concreto, quien comparece al juicio de amparo no se ubica en algún supuesto para que opere a su favor la suplencia dela queja, pues controvierte el primer acto de aplicación a través de la imposición de una sanción de carácter administrativo.*

**36.** *De ahí que se advierta que el acto reclamado no se funda en normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales; no se trata de una persona menor de edad o incapaz, ni la naturaleza del acto afecta al orden y desarrollo de su familia; tampoco se trata de una persona ejidataria o comunera; el acto reclamado no deriva de una relación obrero patronal de la que se desprenda su calidad de trabajador; no se advierte una violación evidente de la ley en su contra que la haya dejado sin defensa; ni que se trate de una persona en condiciones de pobreza, marginación o vulneración, que se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

**37.** *En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia antes apuntada, conforme al artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo, se* ***sobresee*** *en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 328 y 470 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, con su respectivo anexo 4-A y atribuido al Gobernador del Estado de Yucatán.*

**38.** ***II. Definitvidad****. El* ***director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado****, alegó que quejosa debió promover juicio de nulidad contra la boleta reclamada, por lo que al no hacerlo no respetó el*

---

[36] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
**I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

*Fracción reformada DOF 07-06-2021*

**II.** En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

*Fracción reformada DOF 13-03-2025*

**III.** En materia penal:
**a)** En favor de la persona inculpada o sentenciada, y

*Inciso reformado DOF 13-03-2025*

**b)** En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;

*Inciso reformado DOF 13-03-2025*

**IV.** En materia agraria:
**a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
**b)** En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

*Inciso reformado DOF 13-03-2025*

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
**V.** En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

*Fracción reformada DOF 13-03-2025*

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y

*Fracción reformada DOF 13-03-2025*

**VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

ANA ALEJANDRA HERRERA ARANDA
706e662f63e863300000000000000001861b
17/05/29 11:41:59

PJF Versión Pública

*principio de definitividad que rige el juicio de amparo, y por lo tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.*

**39.** *Es* ***infundado*** *el argumento de la responsable, ya que cuando el acto reclamado lo constituye una norma general que se estima inconstitucional, y se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, es innecesario agotar los recursos o medios ordinarios de defensa que contra éste se prevén, tal y como lo dispone el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.*

**40.** *Sentado lo anterior, no se advierte de oficio la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, sin que sea necesario estudiar cada una de las hipótesis ahí descritas*[37]*, además las partes no las hicieron valer.*

***OCTAVO. Estudio de constitucionalidad de los actos reclamados c) y d).***

**41.** *Se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, los que se tienen aquí por reproducidos, toda vez que no existe precepto en la Ley de Amparo que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción.*

**42.** *Apoya la anterior consideración la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 emitida por el Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:* ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

**43.** *Se precisa que, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, el análisis de la materia constitucional se realizará de la siguiente manera:* ***I.*** *se examinará la constitucionalidad del arresto reclamado; y* ***II.*** *la boleta de infracción.*

**44.** ***I. Análisis constitucional del arresto reclamado.***

**45.** *En sus conceptos de violación, la parte quejosa aduce que el arresto administrativo y orden verbal de cumplimiento de horas restantes, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se decretó fuera de procedimiento, sin respetar su derecho de audiencia y con infracción a las formalidades establecidas en beneficio de todo gobernado.*

**46.** *Lo anterior es* ***fundado****, aunque para demostrarlo deba suplirse su deficiencia en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, en razón de que de las constancias que remitió la responsable se advierte una violación de índole formal, máxime que el acto reclamado está relacionado con la libertad de la parte quejosa.*

**47.** *Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXIII/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital* ***2008557****, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:*

> ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).*** *Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte*

[37] Apoya lo considerado, la jurisprudencia P./J. 22/91 cuyo rubro y texto es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO",** consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: Foja: 60, registro: 205800.

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662065bd663300000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

*sustancialmente al quejoso en su defensa.*

**48.** *En efecto, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:*

> ***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […]*

**49.** *El transcrito artículo establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**50.** *En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el derecho de audiencia previa, sólo debe respetarse en los actos privativos, tal y como se plasmó en la tesis aislada con registro digital* ***238355*** *de rubro y texto siguientes:*

> ***AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES****. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.*

**51.** *Ahora, de las constancias que fueron remitidas por el* ***director jurídico de la Secretaría de Seguridad Púbica del Estado****, relativas a la detención del quejoso* ****** ******* ****** *********, *se advierte que el veintiséis de julio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la calificación de una sanción administrativa, consistente en* ***arresto de veinticuatro horas****, impuesta al citado quejoso*[38].

**52.** *Lo anterior, por manejar en estado de ebriedad.*

**53.** *Sin que se advierta que en ese momento o con posterioridad a tal circunstancia fuera notificado de manera previa al acto privativo de libertad, sino que en la misma fecha de la imposición del correctivo disciplinario fue ejecutada la medida disciplinaria, es decir, instantáneamente.*

**54.** *Así, el arresto de* ***veinticuatro horas*** *que se impuso a la persona quejosa constituye un acto privativo, porque se le impidió gozar de su libertad durante el plazo en que estuvo detenida; pues la finalidad perseguida con la imposición de dicho arresto es que cumpla con las normas administrativas, es decir, no se persigue un interés diverso a la sola observancia de normas generales, y por ende, constituyen actos definitivos.*

**55.** *Por ello, el arresto que aquí se reclama se rige por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe analizar y verificar que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento previo a su dictado, pues de consumarse, los daños que se ocasionarían a la parte quejosa, serían de imposible reparación, porque no se le podría restituir el lapso de tiempo en que estuviera privada de su libertad.*

**56.** *Es aplicable a lo expuesto, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 19/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital* ***2021403****, de rubro y texto siguientes:*

> ***ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR.*** *El arresto administrativo, que forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal por el incumplimiento a disposiciones administrativas, invariablemente reviste el carácter de acto privativo, porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos. En consecuencia, cuando a una persona se le pretende imponer un arresto administrativo como sanción por conducir bajo el influjo del alcohol, existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad*

[38] Fojas 72-75.



Versión pública

> *personal. Así, el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el Juez Calificador previamente a que se le imponga la sanción de arresto administrativo; entendiéndose por "momento oportuno" cuando ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador y está en condiciones de comparecer a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la infracción atribuida: si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo; si no lo hace, procede que se le individualice el tiempo que deberá compurgar. Con este criterio se armoniza, por una parte, la facultad de la autoridad para sancionar la comisión de infracciones (destacando aquellas que ponen en riesgo la integridad física del propio infractor y de terceros, como es el caso de conducir en estado de ebriedad) y, por otra, se evita la arbitrariedad de la autoridad al momento de ejercer dichas atribuciones o que se prive de la libertad a personas que no cometieron la infracción atribuida pero aun así fueron detenidas y remitidas ante el órgano calificador, soslayando que las políticas públicas y disposiciones tendentes a inhibir la comisión de infracciones deben ser compatibles con la debida observancia de los derechos humanos.*

**57.** *Así como el diverso criterio obligatorio del citado órgano jurisdiccional, con número de tesis P./J. 47/95, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, con registro **200234**, que estableció:*

> ***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662658e6633000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**58.** *Los criterios jurisprudenciales transcritos revelan el derecho fundamental de audiencia que obliga a la autoridad a otorgar al gobernado, previamente a la imposición de un acto privativo, la posibilidad de ser oído en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa; las cuales son: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** la oportunidad de alegar; y, **4)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

**59.** *De no respetarse alguna de dichas formalidades, la consecuencia es que se deja al gobernado en estado de indefensión.*

**60.** *No obstante lo anterior, en el procedimiento instaurado contra la parte quejosa, que culminó con la determinación del arresto por **veinticuatro** horas, no se observaron dichas formalidades; pues la responsable no remitió alguna constancia de la que se desprenda que se hubiera respetado su derecho de audiencia, lo que hace patente la transgresión de sus derechos, al habérsele privado de su libertad sin que mediara procedimiento alguno.*

**61.** *De lo ya expuesto, se concluye que el arresto que aquí se reclama fue contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se acreditó que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento previo a su dictado, y por tanto, se reitera, de consumarse, los daños que se ocasionarían a la parte quejosa, serían de imposible reparación, porque no se le podría restituir el lapso de tiempo en que estuviera privado de su libertad.*

**62.** *Ahora bien, es conveniente precisar que este órgano de control constitucional no desconoce que todo gobernado, como en el presente caso, tiene el deber de cumplir con las normas administrativas, sin embargo, debe decirse que toda autoridad al emitir sus resoluciones debe observar que estén debidamente fundadas y motivadas, además de cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**63.** *En ese sentido, los órganos jurisdiccionales que resuelven el proceso constitucional únicamente deben verificar si el acto reclamado es violatorio o no de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internaciones suscritos por el Estado Mexicano; por tanto, si se concluye que hubo una transgresión a alguno de esos derechos, se debe conceder la protección constitucional para reparar ese agravio.*

**64. *II. Estudio de la constitucionalidad de la boleta de infracción.***

**65.** *Con relación a la legalidad de la boleta de infracción de folio ******, de veintiséis de julio de dos mil veintiséis, por el agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la*

*quejosa alega que vulnera el derecho humano de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución, ya que al individualizar la sanción no se justificó el motivo por el cual se le impuso la multa máxima.*

**66.** *Añade que, el policía de tránsito responsable elaboró la boleta de infracción, porque advirtió que la persona conductora transitaba en estado de ebriedad, infringiendo el artículo 328, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; sin embargo, impuso la sanción máxima que prevé la normativa sin justificar su actuación.*

**67.** *Es* ***fundado*** *el concepto de violación, ya que en la boleta de infracción reclamada, la responsable no apuntó las razones que la condujeron para imponer la multa máxima.*

**68.** *En efecto, el artículo 16, primer párrafo, de la Norma Suprema, reconoce la garantía de legalidad como herramienta para salvaguardar los bienes jurídicos del gobernado, frente al acto de autoridad; en esencia, consiste en que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos, el fundamento legal y las razones que los motivan; es decir, todo acto de autoridad que implique molestia en la esfera de derechos del gobernado debe estar apoyado en las disposiciones legales aplicables, y expresar las razones que así lo justifiquen.*

**69.** *En el sistema jurídico mexicano, tradicionalmente, la fundamentación de un acto de autoridad consiste en la cita del precepto legal aplicable al caso concreto. La motivación reside en el razonamiento contenido en el mismo acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige está ajustado exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.*

**70.** *Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, visible a página 143, del rubro y texto siguientes:*

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

IAN [illegible] 706e662063a863300000000000001861b 170529 11:41:59

**71.** *Al respecto, cabe acotar que el artículo 451 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone la forma en que serán calificadas las infracciones de tránsito para determinar la cuantía de multa, pues establece que las infracciones* ***leves*** *serán sancionadas con multa de uno hasta quince unidades de medida y actualización; las* ***graves*** *con multas de dieciséis a cincuenta y seis unidades de medida y actualización; y las* ***muy graves****, de noventa a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Sanciones, previsto en el Anexo I del Reglamento.*

**72.** *Asimismo, dispone que la cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad en pesos que corresponda, a una unidad de medida y actualización, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el Catálogo de Sanciones.*

**73.** *Respecto al monto de la multa, establece que los parámetros para fijar la cuantía son:*

**74. -** *Si un conductor contraviene una disposición de tránsito o vialidad por vez primera, y no contraviene algunas de las disposiciones previstas en la fracción IV del artículo 449 del Reglamento (peligro creado para consigo y para los demás Usuarios de la Vía Pública), se le podrá aplicar el monto mínimo previsto para esa conducta en el Catálogo de Sanciones.*

**75. -** *Si el conductor contraviene por segunda ocasión la misma disposición de tránsito o vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el artículo 444 del reglamento (muy graves, graves y leves), y además, contraviene alguna de las disposiciones, establecidas en las fracción IV del artículo 449 del reglamento, se le podrá aplicar el monto que resulte de dividir entre dos, la suma de la sanción mínima y máxima correspondiente.*

**76. -** *En el caso de que un conductor contravenga por tercera ocasión la misma disposición de tránsito o vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el artículo 444 del reglamento, y contravenga lo dispuesto en la fracción IV del artículo 449 del propio reglamento, se le podrá aplicar el monto máximo que corresponda a la infracción.*

**77.** *En todos los casos señalados, la autoridad competente podrá aplicar multas diversas a la mínima, media y máxima, conforme a las circunstancias particulares del hecho o accidente de tránsito, pero no deberá rebasar el parámetro de clasificación de la infracción que corresponda a la misma.*

**78.** *Ahora, del análisis de las constancias allegadas al juicio de amparo, se obtiene que el agente de tránsito suscribió la boleta de infracción reclamada, porque consideró que se infringió el artículo* ***328****, párrafo* ***primero*** *del reglamento de tránsito de esta entidad federativa, ya que se condujo el vehículo automotor en estado de ebriedad.*

PJF Versión Pública

**79.** *Asimismo, indicó que la infracción de tránsito era sancionada con multa, en términos de las indicada disposición normativa, en relación con el catálogo de Infracciones del Anexo I, Grupo 4-A, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, por lo que impuso una multa de* ***cien*** *unidades de medida y actualización.*

**80.** *En ese sentido, la actuación del oficial de tránsito vulnera la garantía de legalidad, ya que el grupo 4-A respecto de las infracciones conducir vehículos presentando tasa de alcohol en la sangre y por haber ingerido o incorporado al organismo drogas, establece una multa que oscila entre 90 y 100 unidades de medida y actualización.*

**81.** *Sin embargo, en ninguna parte de la boleta de infracción reclamada, expresó los motivos y razones que tomó en consideración para imponer el* ***monto máximo*** *que prevé dicha porción normativa del reglamento de tránsito estatal.*

**82.** *Así, en lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas, la autoridad responsable no colmó los requisitos formales de fundamentación y motivación, lo que provoca incertidumbre jurídica en el gobernado, pues el vicio formal detectado le impide conocer los preceptos legales en los cuales dicha autoridad apoyó su actuación, así como las razones, motivos y elementos que consideró para graduar la multa, situación que incuestionablemente constituye una violación al principio de legalidad que consagra el artículo 16 del Pacto Federal.*

**83.** *Es así, pues como se precisó, la norma constitucional invocada impone a todas las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que se traduce en que se deben expresar los fundamentos de derecho y los motivos de hecho que sean considerados para su dictado; además debe existir siempre adecuación entre unos y otros, todo lo anterior con la finalidad de que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen, así como la ley aplicada por la autoridad para emitir en su contra el acto de molestia, para el efecto de que esté en posibilidad de impugnarlo si considera que la cita y aplicación de dichos fundamentos fueron incorrectos, o bien, que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.*

**84.** *De modo que al no cumplir con la exigencia que impone el numeral en comento, la autoridad responsable violentó el derecho fundamental de legalidad en perjuicio de la parte quejosa, al emitir un acto que no está fundado y motivado en cuanto a la individualización de la sanción impuesta, en esa medida, es fundado el concepto de violación aducido, por lo que debe concederse el amparo solicitado para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.*

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706e662658e663300000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

**85.** *En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable transgredió en perjuicio de la parte quejosa el principio de legalidad establecido en el numeral 16 de la Carta Magna, pues al realizar la determinación de la cuantía de la multa no expresó motivo que justificara la imposición de la cuantía máxima, ya que no motivó la individualización de la multa impuesta.*

**86.** *Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, visible a página 203, del rubro siguiente:* ***"MULTAS. SU IMPOSICION DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA."***

**87.** *En consecuencia, al transgredirse el ordinal constitucional antes indicado, lo procedente es* ***conceder*** *el amparo solicitado.*

**88.** *Sin que sea necesario realizar el estudio de las demás violaciones alegadas por la quejosa en sus conceptos de violación, ya que al margen de que no le reportaría mayor beneficio a la decisión aquí tomada, lo cierto es que con la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal se subsanarían esos motivos de disenso.*

**89.** *Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, visible a página 83, del rubro y texto siguientes:*

> ***CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**90.** *Concesión que se hace extensiva a todas y cada una de las consecuencias jurídicas de la boleta de infracción declarada inconstitucional, esto es:*

**91.** ***I.*** *El cobro por de la multa impuesta por la cantidad de $********* ***** *** ********** ********* * **** ******.*

**92.** *Ello, en virtud que dicho acto tiene origen en la imposición de una multa que se ha declarado inconstitucional, de ahí que no pueda subsistir.*

**93.** *Es así, toda vez que de no haberse impuesto la infracción administrativa, no habría razón legal para que existiera el cobro reclamado, por ende, al resultar inconstitucional, también lo son sus consecuencias.*

**94.** *De ahí que, necesariamente se deban anular esos actos posteriores a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos vulnerados.*

**95.** *No se soslaya que el recibo de pago de la multa impuesta al quejoso, se encuentra a nombre de* ****** ******** ******* *, propietario del vehículo que condujo* ****** *******; *sin embargo, en términos del el artículo 139, fracción II, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán*[40]*, se reconoce al propietario del vehículo como responsable solidario de las infracciones producidas por su automotor; por lo que, a pesar de que aparezca su nombre en dicho recibo, el quejoso igualmente tiene interés jurídico para impugnar la boleta de infracción por afectar su esfera jurídica.*

**96.** *Apoya lo anterior la jurisprudencia con registro 252103 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:*

> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

**97.** *Esto, ya que si el acto del que derivan dichas implicaciones se declaró inconstitucional, por consecuencia lógica dichos actos también constituyen un actuar ilegal.*

***NOVENO. Efectos de la protección constitucional***

**98.** *En las relatadas condiciones, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder la protección constitucional para que las autoridades responsables dentro del ámbito de su competencia, realicen lo siguiente:*

**99.** ***A.*** *Se deberá dejar* ***insubsistente*** *la boleta de infracción* ******* ** ********** ** ***** ** *** *** **********, ***y al haberse realizado el pago de la multa correspondiente, también se deberá gestionar la devolución*** *de las cantidades* ***erogadas por la parte quejosa con motivo de la infracción de tránsito que se impuso.***

**100.** *Se precisa que el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo*[41]*, establece una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia definitiva el acto reclamado en los asuntos del orden administrativo, atinente a que deben considerarse la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementar aquél en esos aspectos, en términos de último párrafo del artículo 117 de esa normatividad*[42]*.*

**101.** *Por tanto, si a pesar de esa complementación persiste la falta o insuficiencia de dichos requisitos formales, el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; conclusión a la que se arriba del análisis integral tanto de los artículos 117 y 124 de la propia ley, así como del proceso legislativo que les dio origen.*

**102.** *En ese orden de ideas, en la especie, la quejosa promovió la demanda de amparo aduciendo, entre otras circunstancias, falta de fundamentación y motivación de la boleta de infracción, la cual resultó ilegal en virtud de que la autoridad responsable no justificó su actuación.*

**103.** *En ese contexto, resulta importante puntualizar que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable no podrá subsanar los vicios formales advertidos que llevaron a conceder el amparo (fundamentación y motivación), pues ante la falta de complementación de esos aspectos en el*

---

[39] Foja 39.

[40] **ARTÍCULO 139.** Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, los **propietarios** de los vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos, que circulen en las vías públicas del Estado de Yucatán, deberán:
[…]
II. Responder por las infracciones a este Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo, y […]

[41] **"Artículo 124. (…)**
En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

[42] **"Artículo 117.** (…)
Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

FIRMADO POR: LAURA ALICIA ARROYO ZAPATA
706662063e863300000000000001860
170529 11:41:59

PJF - Versión Pública

*informe justificado, debe considerarse que dicho acto* ***presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración****.*

**104.** *Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, visible a página 1239, del rubro siguiente:* ***"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."***

**105.** ***B.*** *Se deje insubsistente la resolución donde se ordenó el arresto administrativo del quejoso* **** ******* ****** *******, *y las consecuencias derivadas de la misma.*

**106.** *Cabe destacar que el anterior pronunciamiento, no veda la posibilidad de que la responsable pueda instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, siempre y cuando respete el derecho de audiencia del peticionario de amparo, a efecto de defender sus derechos.*

**107.** *Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 16/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 497, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170392, que señala en su rubro:* ***"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES."***

**108.** *Por lo expuesto y fundado, se*

***RESUELVE:***

***PRIMERO.*** *Se* ***sobresee*** *en el presente juicio de amparo indirecto promovido por* **** ******* ****** *******, *contra el acto que reclamó del* ***director jurídico de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán****, y* ***Gobernador del Estado de Yucatán,*** *por las razones y motivos expuestos en los considerandos* ***tercero****, y* ***séptimo*** *apartado* ***I*** *de esta resolución.*

***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a* **** ******* ****** *******, *contra los actos atribuidos a las autoridades responsables Secretario, y agente de la Subsecretaría de Servicios Viales, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las razones señaladas en el considerando* ***octavo****, apartados* ***I y II****, de esta sentencia, para los efectos indicados en el diverso considerando* ***último*** *de la misma.*

***Notifíquese.***

*Así lo resolvió y firma* ***Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez****, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, ante* ***Ian Yael Herrera Alejandro****, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.* ***Dos firmas electrónicas con evidencia criptográfica.****".*

El secretario **certifica y hace constar** que la presente copia es una transcripción fiel y exacta de la resolución dictada el día de hoy, en el juicio de amparo citado al rubro, misma que autorizo y firmo. Doy fe.

Lo que comunico a Usted en vía de notificación y efectos legales correspondientes.

**Mérida, Yucatán; veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.**

Atentamente.

_____
Ian Yael Herrera Alejandro.
Secretario del Juzgado Sexto de
Distrito en el Estado de Yucatán.
[Firmado electrónicamente]

IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO
706d662065bd663300000000000000001861b
17/05/29 11:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**167828848_4403000042406787004.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | IAN YAEL HERRERA ALEJANDRO | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.1b | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 21/09/26 19:15:55 - 21/09/26 13:15:55 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 05 d0 a8 41 41 d4 15 23 03 e8 a3 f5 aa d6 b1 40<br>ad 25 c6 ce 72 2f ba 12 94 6a 1e b6 85 01 07 4c<br>6e 22 be 54 dd 7e 9c f0 78 31 f6 f5 0a 34 d4 73<br>ee f1 e6 50 f3 bb ec 60 81 32 f9 95 93 7a 71 fb<br>34 f5 3e 30 ab 4c 98 2f 9a 45 69 1a 79 2b 96 a8<br>25 c6 a4 83 5c 78 ab a0 1c e6 78 9b 3c f0 08 02<br>0a d2 7a dd 37 32 25 44 46 14 b7 1d 4f 9b 98 d0<br>ab 2b a2 2f e2 eb 0c 80 4f c6 2c 78 d2 f8 85 f5<br>aa c3 4b d1 a5 03 f7 d7 c8 47 f7 c7 d2 14 de ad<br>93 4f 04 1a 80 78 5c 02 a7 b1 6e cb 87 95 62 f8<br>4c 6b df c0 42 12 04 61 7e 6f 04 1e 5d 9a 64 80<br>f2 9c 93 44 5b f4 bf 78 a4 4c 8c 80 9e 4c b5 ca<br>b7 65 c2 a8 4d 20 f7 7a b1 4c df c8 f1 9c 9e e5<br>91 eb 6c 85 c8 0d 74 e1 0e 17 ab b8 d3 95 ea 28<br>87 6a ca be dc 7e 60 fb de 9f 9d 4b 08 43 ff a0<br>85 b9 b8 67 ea 48 74 4a 47 ca d5 ad b4 8c 07 09<br>a3 cb 1d 32 76 96 41 b9 61 34 ed 52 05 ed f2 a7<br>51 f7 6b 8b 9e da 66 39 37 b0 68 df 17 39 b4 5c<br>79 36 78 a2 7e 71 e7 d8 77 c1 58 97 86 b0 b4 b0<br>ce 94 fb 33 57 fa a8 14 13 2a b3 c4 1d ce 34 7e<br>4a f6 27 5d e2 1f d8 05 06 67 bc f1 4e 3e 7d 38<br>1f ad 53 f0 4f e8 f9 40 a2 85 24 0d 7f 4a 65 3b<br>8a 8b 59 eb 8a 40 35 e6 46 02 88 7a 33 8a 17 c9<br>96 56 1a c9 e9 b5 2a 26 58 ec c8 e3 df c3 c6 1c | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 21/09/26 19:16:03 - 21/09/26 13:16:03 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.1b |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 21/09/26 19:16:03 - 21/09/26 13:16:03 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 207955260 |
| **Datos estampillados:** | aBE16n8SzfKpRME35nskx+1zCnI= |

Versión Pública
PJF



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | RICARDO RUÍZ DEL HOYO CHÁVEZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.0f | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 21/09/26 19:19:01 - 21/09/26 13:19:01 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 38 20 ce 8d da 79 59 a6 94 c4 31 cc 78 04 55 52<br>ac b9 31 f6 b3 ef 75 07 40 94 dd 93 ed b9 d5 42<br>bd 95 f1 d4 9a 00 32 7c e4 21 0c 43 ea ad 26 2e<br>2e 7c a4 47 16 33 de fb 73 2a 75 66 13 49 68 59<br>c6 50 05 9b 1a 2b 83 40 b5 64 80 7d 2a ab 27 cb<br>aa ec fd f9 a3 de 7d 39 cd 42 27 d2 93 02 1f 12<br>8e 8d fc b0 27 39 fc 0c 29 59 6e ea 91 22 01 8d<br>2b f0 3b 83 e2 0f 21 97 be 46 b0 e5 b1 6a ba 8a<br>41 97 4f 87 b9 da 50 7e 85 d6 00 40 7e 27 78 1f<br>b2 5c 52 f1 ed 1d 54 0c d6 dd 27 82 b9 0d 1e d0<br>9b fc ae eb 3a 77 0d 00 a7 83 29 09 41 ec 44 ea<br>bf 6e be f2 a2 c7 8f 53 98 b7 00 26 8e 42 ef 41<br>36 2f 3a 16 6c b4 27 bf 6d e8 90 b4 14 cf f8 9f<br>45 79 4e 5a 68 d4 6b 3a 87 86 ae 7d 85 a9 57 1d<br>a9 37 db 59 98 c7 09 41 79 15 d6 1f 83 e4 3b d7<br>f7 83 d3 ad 2b 67 ae 04 02 a7 db 8b 6d fc 63 a7<br>c3 52 29 49 2a b5 06 81 a8 b2 74 db 09 0a 88 a9<br>b6 f4 36 34 b3 ba 18 5c 42 a2 fa b0 bc 6e a8 6e<br>b1 eb e0 70 77 68 87 0b e3 60 a8 29 fd 58 66 b0<br>80 e6 94 84 52 1b 2d 72 a7 98 1b 5c e1 7e 53 6e<br>9f f9 34 c9 21 cf 07 2d ba f5 c5 30 72 c2 7b 6b<br>79 5a 6c 75 92 01 49 3d 20 1a 11 02 19 04 a9 f3<br>26 83 fa 30 84 ef b9 c2 e1 c6 51 a2 e7 e6 c1 b7<br>62 a2 d3 d9 1b af 1a 49 d9 6a cd 6e f6 a3 58 17 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 21/09/26 19:19:01 - 21/09/26 13:19:01 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.0f |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 21/09/26 19:19:01 - 21/09/26 13:19:01 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 207959585 |
| **Datos estampillados:** | fl3t8ZXOZZvAoufWObpiVLFYzjk= |

Versión Pública
PJF -

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Ian Yael Herrera Alejandro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública